

1504, julio, 31. Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte a Garçi Tello como corregidor de dicha ciudad por un año (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 238 v 239 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego de esa dicha çibdad e su tierra nuestra merçed e voluntad es que Garçi Tello tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad e su tierra por tiempo de vn año primero siguiente contando desde el dia que por vosotros fuere reçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido, con los ofiços de justiçia e jurediçion çevil e criminal, alcaldia e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra lengua ni tardança alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta, mandamiento ni jusion, reçibades del dicho nuestro corregidor el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho le reçibays por nuestro juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le dexedes e consintades libremente vsar del dicho ofiçio e conplir e exsecutar la nuestra justiçia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus ofiçiales e por sus lugaresthenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiços de alcaldia e alguaziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexos pueda poner, los cuales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla e poner e subrrogar otros en su lugar e oyr e librar e determinar e oyga e libre e determine todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos, en quanto por nos el dicho ofiçio toviere se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiços pretenesçientes e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que el entienda que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e que para vsar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e exsecutar la dicha nuestra justiçia todos vos conformeys con el e con vuestras personas e gentes le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongays ni consintays poner, que nos por la presente le reçeberos e avemos



por re ebido al dicho ofi io e le damos poder para lo vsar e exer er e para conplir e exsecutar la nuestra justi ia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea re ebido, por quanto cunple a nuestro seruicio que el dicho nuestro corregidor thenga el dicho ofi io por el dicho vn a o no embargante qualesquier estatutos e costunbres que [borr n] de ello thengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justi ia e de los ofi ios de alcaldas e alguaziladgo de esa dicha  ibdad e su tierra que luego las den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas de ellas syn nuestra li en ia so las penas en que cahen las personas privadas que vsan de ofi ios publicos para que no tienen poder ni facultad, que nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra mer ed que si el dicho nuestro corregidor entendiere que es conplidero a nuestro seruicio e a execu ion de nuestra justi ia qualesquier cavalleros e otras personas, vezinos de esa dicha  ibdad e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan, salgan de ella e que no entren ni esten en ella e que se vengam e presenten ante nos que la el pueda mandar de nuestra parte e los faga de ella sallir, a los quales a quien lo el mandare nos por la presente mandamos que luego, sin sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn enterponer de ello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra segund lo que a el dixere e mandare, so las penas que les pusiere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder e facultad para las exsecutar en los que remisos e ynobidientes fueren e en sus bienes.

E mandamos al dicho nuestro corregidor que conozca de todas las cabsas e nego ios que estavan cometidas al nuestro corregidor o juez de residencia su antecesor, avnque sean tales de fuera de vuestra juredi ion, e thome los pro esos en el estado en que los fallare e atento el thenor e forma de nuestras comisiones faga a las partes conplimiento de justi ia, que para ello le damos poder conplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho con ejo, justi ia, regidores, cavalleros, escuderos, ofi iales e onbres buenos de la dicha  ibdad de Murcia que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho a o otros tantos maravedis de salario como fasta aqui aveys dado e pagado a los otros corregidores que de esa  ibdad an sido, para los quales aver e cobrar e fazer sobre ello todas las prendas, prisyones, execu iones, ventas e remates de bienes que nes esarias e conplideras sean de se fazer e para vsar e exer er el dicho ofi io e conplir e exsecutar la nuestra justi ia le damos por esta nuestra carta todo poder conplido con todas sus yn idencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que re ibieredes por nuestro corregidor de esa dicha  ibdad al dicho Gar i Tello tomedes e re ibades de el fian as llanas e abonadas que fara la residencia que las leys de estos nuestros reynos mandan, e otrosy tomedes e re ibades de el juramento en forma devida de derecho que durante el tiempo que por nos toviere el dicho ofi io de corregimiento visitara los terminos de esa dicha  ibdad a lo menos dos vezes en el a o y renovara los mojones sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente estoviere tomado, e si no lo pu-



diere buenamente restituyr enbiara al nuestro consejo la relacion de ello para que lo proveamos como cumple a nuestro seruiçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco que el e sus alcaldes condepnaren e las que pusiere para nuestra camara que asimismo condepnaren las exsecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de esa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico, para que las den e entreguen al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al nuestro corregidor que se ynforme que portadgos e ynposiciones nuevas o acreçentadas se llevan en la dicha çibdad o en sus comarcas, e lo de la dicha çibdad e su tierra remedie y asimismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relacion de ello para que lo mandemos proveer como justicia devamos.

E mandamos que el alcalde que pusiere el dicho nuestro corregidor aya de salario en cada vn año con el dicho ofiço de alcaldia, allende de sus derechos horndinarios, diez mill maravedis, los quales mandamos que le deys e pagueys del salario del dicho corregidor e que no lo deys ni pagueys al dicho corregidor salvo al dicho alcalde, el qual jure al tienpo que le reçibieredes por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por razon del dicho ofiço no fara partido alguno con el dicho corregidor ni con otra persona alguna por via direta ni yndireta, e el mesmo juramento resçeibays del dicho corregidor, al qual mandamos que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presente en el conçejo al tienpo que fuere resçeibido al dicho ofiço e los faga escrevir e poner e ponga donde esten publicamente en la casa del ayuntamiento o regimiento de esa dicha çibdad e que guarde e cunpla lo en ellos conthenido, con aperçibimiento que si no los llevare e guardare que sea proçedido contra el por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capitulos que se fallare que no ha guardado no enbargante que diga e alegue que no supo de ellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que thenga cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos, e si fuere menester fazer sobre ello mensajeros los faga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores de ella.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treynta e vn dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres: Liçençiatu Çapata. Frenandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Registrada, Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, çançeller.

